



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 838 -2024-MPHCO/A

Huánuco,

11 DIC 2024

VISTO: El Expediente N° 202434697 de fecha 19 de julio de 2024, presentado por el administrado el administrado JHEISSON ANTONY LUNA HUERTAS; el Informe Legal N° 876-2024-MPHCO-GAJ de fecha 14 de noviembre de 2024; el Sello de Proveído N° 4593-2024-MPHCO-A de fecha 18 de noviembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 9839-2024-MPHCO-GT de fecha 01 de julio de 2024, modificada por Resolución Gerencial N° 12658-2024-MPHCO-GT de fecha 08 de agosto de 2024, en la parte correspondiente a los artículos 4° y 5°, se resuelve: **ARTICULO 1°.** – ACUMULAR los procedimientos en trámite, derivados del Expediente N° 202415099, de fecha 04 de abril de 2024, y del Expediente N° 202423669, de fecha 24 de mayo de 2024, formulados por el administrado JHEISSON ANTONY LUNA HUERTAS; toda vez que estos guardan conexión entre sí, en observancia de los artículos 160° y 161° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **ARTICULO 2°.** – DECLARAR IMPROCEDENTE el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, presentado por el administrado JHEISSON ANTONY LUNA HUERTAS, siendo que esto es solo aplicable a los procedimientos promovidos por los ciudadanos que sean de evaluación previa y no en los procedimientos iniciados por la administración, teniendo la imposición de PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO – PIT N° 079210 (M-02), de fecha 30 de marzo de 2024, a consecuencia de una falta realizada por el administrado. **ARTÍCULO 3°.** – DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo efectuado contra la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO – PIT N° 079210 (M-02), de fecha 30 de marzo de 2024, formulado por el administrado JHEISSON ANTONY LUNA HUERTAS. **ARTÍCULO 4°.** – IMPONER sanción administrativa al infractor JHEISSON ANTONY LUNA HUERTAS, identificado con DNI N° 73668721, en calidad de conductor del vehículo con Placa de Rodaje W40074, con domicilio en el JIRON CUZCO N° 113- PAUCARBAMBA – HUÁNUCO – HUÁNUCO – AMARILIS, en observancia de lo establecido en los artículos 289°, 309° y 313° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito

N° DE PIT	FECHA DE LA INFRACCIÓN	CODIGO DE INFRACCIÓN	DE CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	PUNTOS	RESP. SOLIDARIA	MONT O TOTAL
07921	30/03/2024	M.2 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada en el examen respectivo o por negarse al mismo).	Muy grave	Multa de 50% UIT	Internamiento de vehículo y la retención de la licencia de conducir.		SI	S/ 2,575

(...)"

Que, por medio del Expediente N° 202434697 de fecha 19 de julio de 2024, el administrado Jheisson Antony Luna Huertas, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 9839-2024-MPHCO-GT, solicitando que se declare la nulidad total de la misma por contravenir el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS y consecuentemente se dejen sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 876-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios**



generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que *“Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*. Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación”*. Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley”*.

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado Jheisson Antony Luna Huertas, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 9839-2024-MPHCO-GT de fecha 01 de julio de 2024, notificado con fecha 01 de julio de 2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 54, fue materia de impugnación con fecha 19 de julio de 2024 mediante Expediente N° 202434697; esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso en concreto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese sentido, se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202434697 de fecha 19 de julio de 2024, el administrado Jheissin Antony Luna Huertas ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 9839-2024-MPHCO-GT, solicitando se deje sin efecto la multa la misma por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019 y consecuentemente, solicita se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas.

Que, habiendo realizado la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando entre otros que "(...) habiendo transcurrido 35 días hábiles, el mismo que supera los 15 días hábiles, establecidos en el TUPA, SOLICITO la APLICACIÓN del Silencio Administrativo Positivo, por consiguiente, la nulidad de la papeleta de INFRACCIÓN NRO. 079210 y la devolución de mi vehículo. (...)", señala que "el fundamento central para declarar improcedente es dice no haber presentado pruebas sólidas que respalden mi pretensión, señalando que la papeleta de infracción de tránsito (079210) y el certificado de dosaje etílico, sí constituyen medios indubitables de la comisión de infracción de tránsito. Al respecto indicar que no se cuestiona que no exista la papeleta de infracción, sino que este no cumple con los requisitos de validez de un acto administrativo"; al respecto, se tiene que el Silencio Administrativo Positivo es aplicable a los procedimientos promovidos por los ciudadanos que sean de evaluación previa y no en los procedimientos de oficio iniciados por la administración; en ese sentido, dado que el administrado en su solicitud primigenia "presenta descargos respecto a la papeleta de infracción N° 079210", la misma que es a consecuencia de una infracción al tránsito, no tiene derecho a acogerse al silencio administrativo positivo, máxime que existen cuatro supuestos en los que el procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, los cuales son: 1) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes. 2) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud, cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. 3) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos. 4) Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio negativo taxativo, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica; y el presente caso no se ajusta a ninguno de los numerales anteriormente señalados. De la misma manera, el administrado presenta los descargos a la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N° 079210 (M-02), siendo que la pretensión principal del referido escrito consistía en que se declare la nulidad de la misma, omitiendo considerar que, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su artículo 6.2°, literal b) señala "Son documentos de imputación de cargo los siguientes: (...) En materia



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción al Tránsito o la resolución de inicio", con lo cual se puede apreciar que la Papeleta de Infracción constituye la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo; por lo cual es inimpugnable, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019.

Que, ahora bien, al momento de la interposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0079210 (M-02), es necesario invocar el artículo 327 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual señala: Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91° del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, establece el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, bajo el siguiente detalle: (...) **Artículo 2.-** Obligatoriedad y alcances del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano. El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos: a) Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre. (...) **Artículo 3.-** Forma de intervención durante la detección de infracciones 3.1. Cuando se detecte Infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante, el efectivo policial ordenará al conductor que detenga el vehículo que circula en el ámbito urbano. Una vez que el vehículo está detenido, el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, pudiendo verificar dicha documentación consultando con la base de datos y registros que disponga.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1013-2013-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 16 de noviembre del 2013, se aprueba el Manual de Normas y Procedimientos Operativos Policiales para la Fiscalización del Tránsito, el mismo que en el literal E. **PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE ALCOHOLEMIA**, señala lo siguiente: (...) 4. Competencias a. Divisiones de Policía de Tránsito b. Comisarias y Unidades de Emergencia c. Secciones Tránsito de Comisarias (...) 5. Etapas del Procedimiento (...) c. Mediante Parte de Ocurrencia pondrá al conductor y el vehículo a disposición de la Comisaría para que se solicite su Dosaje Etílico, cuando las pruebas arrojen como resultado: 1) Falta de coordinación y/o equilibrio. 2) "POSITIVO" para presencia de alcohol en el aire expirado (alcoholímetro). d. El Comisario comunicará el hecho al Representante del Ministerio Público para que intervenga de acuerdo a sus competencias y solicitará que se practique inmediatamente el Dosaje Etílico al conductor, si éste se negara, dispondrá el levantamiento del acta correspondiente. (...) f. El Comisario retendrá la Licencia de Conducir hasta que se reciba el resultado del Dosaje Etílico. g. Recepcionado el resultado cuantitativo del Dosaje Etílico practicado en el laboratorio, el Comisario dispondrá que: 1) El encargado de la Sección Tránsito levante la papeleta de infracción correspondiente, cuando el resultado sea superior a 0.50 g/l de alcohol en la sangre, considerándose para tal efecto, que la flagrantia ha sido constatada al momento de recibirse el resultado. (...) h. El encargado de la Sección Tránsito notificará al conductor para que firme la papeleta levantada: 1) En caso de negativa, la papeleta será llenada con la información disponible consignando en el campo observaciones: "SE NEGÓ A FIRMAR", (...).

Que, referente al presente recurso, el administrado no ha tomado en consideración que la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla la figura de conservación del acto administrativo, bajo los siguientes supuestos: 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Que, en mérito a lo expuesto en el recurso del administrado cuando señala "Uno de los requisitos de validez es la competencia, como se aprecia en el caso concreto, este fue llenado por un suboficial no autorizado ni asignado a transporte. Otro aspecto es el objeto o contenido, en ese sentido su contenido se ajustará al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; como se aprecia en la papeleta, no fue firmada por el integrante de la PNP que intervino al administrado en calidad de testigo", el administrado no ha acreditado de manera fehaciente que el efectivo policial que impone la papeleta no es la autoridad competente para realizar

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dicha acción. Respecto de ello se debe tener en cuenta que la normativa precedentemente señalada establece que las 1) Divisiones de Policía de Tránsito, 2) Comisarias y Unidades de Emergencia, 3) **Secciones Tránsito de Comisarias**, como competentes en la materia.

Que, en el presente caso se desprende del Acta de intervención policial S/N, de fecha 30/03/2024, que en circunstancias que la Suboficial se encontraba transitando por la Av. Vía Colectora del distrito de Amarilis en el semáforo del Arco al ingreso y salida de la Vía Colectora, se intervino al vehículo menor de placa W4-0074, el miso que se pasó la luz roja de dicha avenida, motivo por el cual se le solicitó sus documentos reglamentarios, entregando así su licencia de conducir, tarjeta de propiedad, SOAT (vigente) y DNI. Al momento de intercambiar palabras con el conductor se mostró algunos signos de mostrarse en estado de ebriedad, motivo por el cual fue conducido a la CIA Amarilis, para el examen correspondiente, es así que con Oficio N° 399-2024 dirigido al Jefe de la UNIDDE sede Huánuco se solicitó el dosaje etílico del conductor, dando como resultado "POSITIVO", quedando en calidad de **DETENIDO** al encontrarse inmerso en el delito de Peligro Común. Con lo cual se acredita que la Efectivo Policial realizó la intervención al detectar una infracción al tránsito terrestre, como lo es "cruzar la luz roja de la avenida", el cual ya de por sí constituye una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, por ende, la referida intervención se encontraba de acuerdo a los establecido en el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, pues dicho procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, ante la **comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre**. Aunado a ello, habiendo percibido visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas procede el efectivo policial procede a conducirlo en calidad de retenido para que se le practique las diligencias correspondientes, como vendría a ser el dosaje etílico. Asimismo, debe tomarse en consideración el literal E. PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE ALCOHOLEMIA, establecido en la Resolución Directoral N°1013-2013-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 16 de noviembre del 2013, que aprueba el Manual de Normas y Procedimientos Operativos Policiales para la Fiscalización del Tránsito, el cual señala, Recepcionado el resultado cuantitativo del Dosaje Etílico practicado en el laboratorio, que el Comisario dispondrá que: **El encargado de la Sección Tránsito levante la papeleta de infracción correspondiente, cuando el resultado sea superior a 0.50 g/l de alcohol en la sangre, considerándose para tal efecto, que la flagrancia ha sido constatada al momento de recibirse el resultado.**

Que, en este caso, se cuenta con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-001793, con Número de Registro 004553, el cual tiene como resultado 0.80 g/l (Cero Gramos Ochenta Centigramos de Alcohol por Litro de Sangre) de fecha 30/03/2024, con el cual se acredita que el señor Jheisson Antony LUNA HUERTAS se encontraba conduciendo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, es decir, con 0.80 g/l. Por otro lado, se debe precisar que el administrado no ha tomado en consideración que la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla la figura de conservación del acto administrativo, bajo los siguientes supuesto: 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes**, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. **14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Que, en mérito a lo expuesto, **en el presente caso se imputa al administrado**, que con fecha 30/03/2024, en calidad de conductor del vehículo con Placa de Rodaje W4-0074, **la comisión de la infracción tipificada con el Código M.2: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, conforme a lo previsto en el anexo 1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, sanción que fue materializada a través de la PIT N° 079210 (M.2) de fecha 30/03/2024. **La comisión de la infracción precitada se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0017993**, con número de registro de Dosaje N°004553, que tiene como resultado 0.80 g/l. (Cero Gramos Ochenta Centigramos de Alcohol por Litro de Sangre) concluyendo que la muestra analizada contiene alcohol etílico, **confirmando de manera fehaciente que el administrado conducía con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, esto es 0.80 g/l**, por lo que el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, conserva su validez. En ese sentido, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa y la sanción no pecuniaria de suspensión de licencia de conducir por (3) años, dado que el administrado conducía con presencia de alcohol en la sangre (**0.80 g/l**), aunado a ello, se tiene el Acta de intervención policial, acta de retención de licencia de conducir, con los cuales se enmendaría la omisión de consignar algunos de los campos señalados por el administrado que no resultan trascendentes, puesto que los espacios indispensables han sido consignados de manera correcta, por lo que corresponde conservar el acto administrativo. Bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado William Delgado Huamán, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción. Asimismo, se le impuso la PIT N° 079210 (M-02) por conducir un vehículo en estado de ebriedad, **corroborando con el medio de prueba presentado (dosaje etílico) con el que se manifiesta la**



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

configuración de la comisión de la infracción. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en mérito a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **SE DECLARA INFUNDADO** el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 9839-2024-MPHCO-GT de fecha 01 de julio de 2024, interpuesto por el administrado **JHEISSON ANTONY LUNA HUERTAS**, con el Expediente N° 202434697 de fecha 19 de julio de 2024, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **SE DISPONE**, que la Gerencia de Transportes, adopte las acciones administrativas, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 079210 de fecha 30 de marzo de 2024, con código de infracción "M-02"; impuesta al Sr. Jheisson Antony Luna Huertas; a fin de PROCEDER a DERIVAR los actuados administrativos a la OFICINA DE EJECUCIÓN COACTIVA, para la EJECUCIÓN FORZOSA conforme lo prescribe los Artículos 205°, 207° y 208° del TUO de la Ley N° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la Entidad, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 3°. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Transportes, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, _____

11 DIC. 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL